



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL**

i56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 1100131030-25-2023-00225-00.

Se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto de 19 de julio de 2023, por el cual se negó el mandamiento de pago respecto de la señora MÓNICA MARIELA NIÑO ROMERO.

ANTECEDENTES

1. Por auto de 19 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago en favor de la recurrente y en contra de DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S. EN REORGANIZACION y MARIO ENRIQUE NIÑO ROMERO, por la suma de \$140.000.000.00 contenida en Pagaré No. G0211, empero se negó respecto de MÓNICA MARIELA NIÑO ROMERO.

2. Inconforme, el accionante formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación, arguyendo que NIÑO ROMERO suscribió el pagaré No. G 0211 en nombre propio y en representación de la demandada DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERÍA SAS EN REORGANIZACIÓN, por tanto, debió ser incluida como obligada cambiaria.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto a las anomalías que surjan en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

2. En el caso concreto, el recurrente manifiesta que hubo una omisión por parte del despacho, al no incluir a la señora Mónica Niño dentro de la orden de pago, pues en su sentir, ella también suscribió el título base de ejecución como obligada cambiaria.

3. Conforme el artículo 422 del C.G.P., para el ejercicio de acción ejecutiva resulta indispensable aportar un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Además, cuando la ejecución se soporte en un título valor, este debe cumplir los requisitos generales fijados en el 621 C.Co. y los especiales contenidos en la misma codificación, según el tipo de cartular, tratándose de un Pagaré, deberá reflejar:

“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”

Ahora, a voces del artículo 625 *ibidem*, *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*.

Aplicados los anteriores lineamientos al *subexamine*, se advierte que ha de ratificarse la decisión cuestionada.

En efecto, revisado el título báculo de ejecución (Folio 12, Archivo 01), en su parte inicial se señaló, que MARIO ENRIQUE NIÑO ROMERO y MÓNICA MARIELA NIÑO ROMERO, “*obrando en nombre y en representación de la sociedad Desproing SAS (...) y además obrando en nombre propio respectivamente*”, como se observa en la siguiente imagen:

Sin embargo, al momento de plasmar las firmas en señal de aceptación, únicamente se observan la rúbrica de quien representaba a la citada sociedad y el demandado MARIO ENRIQUE NIÑO ROMERO, según la siguiente imagen.

Tal situación se replica en la carta de instrucciones adjunta al Pagaré No. G0211.

Así las cosas, en criterio de esta juzgadora la aludida accionada no comprometió su responsabilidad personal respecto de la obligación incorporada en el título valor base de la ejecución, por ende, no podía emitirse orden de pago en su contra, pues la suscripción o firma no es otra cosa que la manifestación de la voluntad de adquirir o contraer una obligación, por lo que la misma debe observarse de manera clara y precisa, sin que sea viable imprimirle efectos más allá de lo que expresamente indica el documento.

Ello, en virtud del principio de literalidad, que implica que el acreedor solo tiene derecho a lo expresamente señalado en el cartular, y en consonancia, el obligado solo está atado a lo que allí se indique.

Sobre el punto, la Corte Constitucional ha referido:

“El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza ... La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado....La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas” (Sentencia T. 310 de 1999).

Por lo expuesto, este despacho mantendrá incólume la decisión cuestionada.

III RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago la presente demanda, de fecha 19 de julio de 2023.

En consecuencia, por secretaría remítase el link del presente expediente digital ante la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Paula', enclosed within a light gray rectangular border.

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 022 del 05-10-2023

LCCR